



**TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS  
PENALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.** Panamá,  
diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO DE 2DA INST N°35-24**

**VISTOS:**

b En grado de apelación, ingresó a éste Tribunal Superior de Justicia, el Auto Vario No.92 de 04 de marzo de 2024, dictado por el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a EDUARDO ENRIQUE JAÉN ROY y otros, por la supuesta comisión de un delito Contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, cometido en perjuicio de la Autoridad de Innovación Gubernamental.

b Contra dicha resolución, la defensa particular, anunció y sustentó escrito de apelación, visible a fojas 43-62 del cuadernillo penal.

El agente Instructor presentó escrito de oposición dentro de la presente solicitud.

**ALEGACIONES IMPUGNATIVAS**

El Licenciado Johann Barrios apoderado judicial del señor EDUARDO ENRIQUE JAÉN ROY presentó sus siguientes consideraciones dentro del escrito de sustentación de apelación:

**PRIMERO:** la incidencia promovida le resulta viable, en virtud que advierte un error de derecho en la denominación genérica del delito respecto a la persona supuestamente responsable, pues considera que se trata de un error en la calificación jurídica del delito que se le endilga a su representado, y que

a su criterio se da desde la etapa de formulación de cargos por Blanqueo de Capitales y que ha cobrado relevancia por la evidente vulneración de derechos fundamentales con la emisión de un Auto de Llamamiento a Juicio en el cual se calificó el mérito legal de la causa desatendiendo los elementos básicos que integran el tipo penal de lavado de activos en contravención con los artículos 2219 y 2294 numeral 4 del Código Judicial.

**SEGUNDO:** Advierte que en la búsqueda de la justicia, la precisión en la identificación de los elementos del delito se convierte en la piedra angular de un proceso legal equitativo. La confusión en la denominación genérica del delito, no solo socava la esencia del derecho a la defensa, sino que hace tambalear los cimientos mismos de un sistema judicial que debe velar por la verdad y la justicia, pues es del criterio que esto toma fuerza con la omisión de los elementos básicos del tipo penal de blanqueo de capitales (artículo 254 del Código Penal) que evidencian que JAÉN ROY no incurrió en un delito de Blanqueo de Capitales. Aunado a ello señala que encuentra asidero jurídico a través de 7 hechos puntuales; inexistencia de fondos ilícitos al provenir de fondos públicos originados en el contrato N°29-2014, existencia de 2 transacciones en los años 2014 y 2015 sin ánimo de ocultamiento, encubrimiento o simulación de origen ilícito, ausencia de elementos del tipo penal propios de la fase preliminar o Llamamiento a Juicio (Aspecto objetivo y tipicidad), los hechos endilgados están relacionados a peculado y corrupción y no a blanqueo de capitales, error en la denominación genérica y calificación del delito endilgado (Blanqueo de Capitales), derechos y garantías fundamentales vulneradas y justicia en tiempo razonable conforme al principio constitucional de economía y simplificación procesal.

### TRASLADOS

El Fiscal Superior Anticorrupción de Descarga Edwin Juárez Duarte de la Procuraduría General de la Nación, a través de escrito de Oposición N°19 de 25 de marzo de 2024, solicita se CONFIRME en todas sus partes el Auto N°92 de 04 de marzo de 2024, ya que considera que debe desestimarse lo que fundamenta el recurrente ya que el auto impugnado fue debidamente fundamentado en derecho, en virtud que los apoderados de los vinculados han presentado Incidentes de Nulidad en bajo esta misma premisa y que

además han sido de conocimiento del Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales y han confirmado las decisiones adoptadas.

Reitera, que la formulación de cargos del señor EDUARDO ENRIQUE JAÉN ROY se ajustó a los parámetros establecidos en los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial y conforme a los tipos penales correspondientes (Corrupción de Servidores Públicos (cohecho) y Blanqueo de Capitales) y que fueron acogidos en el Auto de Apertura en contra del señor EDUARDO JAÉN ROY y otros, señalando que a éste se le han garantizado en todas las etapas del proceso sus derechos y garantías fundamentales mencionadas, el derecho a la defensa, el debido proceso, legalidad y tipicidades, presunción de inocencia, derecho a conocer los cargos, derecho a juicio justo, igualdad ante la Ley, no autoincriminación y estricto apego al procedimiento establecido en las normas constitucionales, procesales y de orden convencional, contrario a lo que alega la defensa recurrente.

Señala que su posición está apoyada en el hecho que el proceso ha quedado superado y acreditado en la fase anterior y que los tipos penales por los cuales serán juzgados los procesados son los contemplados en nuestro ordenamiento penal como delitos Contra el Orden Económico en su modalidad de Blanqueo de Capitales del Título VII, Capítulo IV, Libro II del Código Penal, producto de las transacciones bancarias y comerciales sospechosas que se dieron con posterioridad a la firma del contrato N°19-2014 de 1 de abril de 2014 suscrito entre el señor MAYER MIZRACHI representante de la sociedad Innovative Venture, S.A., y el señor EDUARDO ENRIQUE JAÉN LIMNIO (Administrador General de la autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental) y como delito precedente el de Corrupción de Servidores Públicos, el cual se acreditó con las transferencias con posterioridad a la firma del contrato, que realizó el señor MAYER MIZRACHI, a través de dos (2) pagos realizados los días 2/6/14 y 10/7/15 por la suma de B/. 44,938.25 y el segundo por la suma de B/.19,442.90, los cuales fueron transferidos a la cuenta de Capital Bank N°. 03-202-00109-1 perteneciente a la sociedad GFI INVESTMENT, S.A., cuyo beneficiario y único firmante era el hijo del director de la AIG, el señor EDUARDO ENRIQUE JAÉN ROY, destacando que en la primera fecha EDUARDO JAÉN

LMNIO (padre) aún ejercía el cargo de Director Ejecutivo de la AIG y posteriormente en descargos admitió ser la persona responsable de dicha sociedad.

Asimismo, aduce que (a la ya mencionada cuenta) ingresaron otros fondos a la cuenta de Capital Bank, por supuestos pagos de consultoría de la sociedad GF1 INVESTMEN, S.A., con los cuales se alimentó la cuenta de dicha sociedad y posteriormente se transfirió a la cuenta de la sociedad GREA FALLS INVESTMENT CORPORATION, S.A., cuyos firmantes resultaron ser la señora ARACELLI DE JAÉN y ARIANA JAÉN, esposa e hija del señor EDUARDO ENRIQUE JAÉN LIMNIO y padre del recurrente, manifestando que éstos tuvieron participación activa del ilícito, colaborando con la firma de cheques y retiro de fondos, además de su participación en la Junta Directiva de las sociedades.

Considera que lo expuesto por el jurista son apreciaciones propias o alegatos que tendrá la oportunidad de exponer o debatir en la etapa de juicio que está próximo a realizarse y le corresponderá oportunamente conforme a las pruebas que a bien tenga, desvirtuar los cargos y elementos de convicción que existen en contra o que vinculan a su mandante con el delito de Blanqueo de Capitales.

Respecto a lo argumentado por el apelante sostiene que el origen de los fondos transferidos provenían de actividades ilícitas porque se trata de transacciones bancarias producto de un contrato con el Estado y que además en esta causa existe un sujeto calificado y de funcionalidad, toda vez que las transacciones invocadas se producen cuando las personas vinculadas en especial el destinatario de las transferencias no mantenía la condición de servidor público para el año 2015, conducta que no puede atribuirse de acción u omisión o retardo que se le atribuye a un servidor público activo, o a un particular para esa fecha.

El Agente Instructor se cuestiona por qué una sociedad vinculada al hijo del director de la AIG, EDUARDO JAÉN ROY recibió fondos de parte de la sociedad Innovative Venture, S.A., del señor MAYER MIZRACHI en los días

2/6/14 y 10/7/15 cuando el señor EDUARDO JAÉN LIMNIO aún ejercía el cargo de Director de la AIG y además aceptó ser la persona responsable de la sociedad GFI INVESTMENT, S.A., receptora de dichos fondos.

En cuanto a la licitud de los fondos transferidos resalta que es un tema que fue debatido e incluso existen pronunciamientos previos dentro de la presenta causa, como los es Auto 2da. Inst N°109 de 24 de octubre de 2023 proferido por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá que confirmó en todas sus partes el Auto Vario N°127 de 17 de abril de 2023, en el cual se concluyó que los hechos deben ser debatidos en las siguientes fases procesales, toda vez que se encuentra pendiente la realización de una audiencia ordinaria, en donde puede esclarecerse si la actividad desplegada a través de operaciones financieras, tenían o no la intención de ocultar el origen lícito o ilícito de los fondos recibidos, por lo que hasta ese momento son del criterio que no se habían vulnerado derechos y garantías procesales respecto al señor EDUARDO JAÉN ROY, es por lo que en base a lo planteado sostienen que al no haberse incurrido en la violación de alguna garantía de orden constitucional, procesal, convencional como lo indica el recurrente en contra de EDUARDO JAÉN ROY.

#### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD-QUEM**

Luego de conocer las inconformidades del recurrente y las consideraciones de la agencia de Instrucción, corresponde sustanciar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Johann Barrios en calidad de apoderado judicial del señor EDUARDO JAÉN ROY, por lo que se hace necesario tomar en consideración el contenido del artículo 2424 del Código Judicial, y en esa línea se puede apreciar que no existan causales de nulidad.

Observamos que el Licenciado Johann Barrios, ha plamado sus inconformidades en varios hechos puntuales, los cuales han sido desarrollados por éste en su escrito, de lo cual el representante del Ministerio Público ha emitido su criterio y detallando porque no lo comparte, por lo que en ese sentido procederemos a realizar el análisis en base a derecho.

**1. INEXISTENCIA DE FONDOS ILÍCITOS AL PROVENIR DE FONDOS PÚBLICOS EN EL CONTRATO No.19-2014.** En este punto plantea el recurrente que existe ausencia de tipicidad en la conducta de su representado, lo cual a su criterio revela error en la calificación del hecho punible que se le acusa.

Primeramente, es necesario señalar que cada una de las personas vinculadas a esta causa se mantienen por el delito Contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, por lo que la conducta delictiva por la cual se debe realizar el análisis es en base a ello, más aún cuando mediante Auto de Llamamiento a Juicio N° 10 de julio de 2023, se Abrió Causa Criminal por el delito Contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales para el señor EDUARDO JAÉN ROY. Recordemos que únicamente se mantuvo este delito, en virtud que se decretó prescrito el delito de Corrupción de Servidores Públicos.

Dentro de la causa bajo estudio se analizaron diversas transacciones en cuanto al dinero que se recibió producto del contrato N° 19 de 21 de mayo de 2014, cabe indicar que el monto fue por la suma de B/.204,920.33 en virtud de la adquisición de la plataforma CRIPTEX suscrito entre la sociedad INNOVATIVE VENTURE, S.A. Representado por el señor MAYER MIZRACHI MATALÓN y la Autoridad de Innovación Gubernamental representada en ese momento por el señor EDUARDO ENRIQUE JAÉN LIMNIO.

Indica el análisis efectuado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Informe de Auditoría Forense N°16-2017, sobre los estados de cuenta de las empresas INNOVATIVE VENTURE y GF1 INVESTMENT, se concluyó que dentro de las transacciones no se evidenció ningún tipo de transferencias ilícitas, por lo que en este sentido se hace necesario definir que es el delito de blanqueo de capitales.

Según la Real Academia de la Lengua Española, el blanqueo de Capitales es un **"Delito consistente en adquirir o comerciar con bienes, particularmente dinero, procedentes de la comisión de un delito**

grave .” Esta definición, claramente nos señala que se requiere de la adquisición de un dinero que provenga de una acción delictiva, acción que dentro de lo que fue la prestación de un servicio al Estado no mantiene ilegalidad alguna, pues lo que evidentemente corresponde es la realización del pago conforme previamente se había acordado. Una vez el dinero ingresa a la cuenta de quien prestó el servicio, queda en poder de éste, quien como propietario realiza las diligencias y transacciones que ha bien tenga pues tiene toda la libertad de disponer de sus bienes.

Cuando nos referimos al término **ilicitud**, se hace referencia a acciones contrarias a la Ley y según la Auditoría del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, hay una ausencia de esto al referir que no se evidenció ningún tipo de transferencias ilícitas, por lo que al no cumplirse con lo que es una acción contraria a la Ley, se descarta la existencia de poder realizar un señalamiento por infringir una norma en base al delito de Blanqueo de Capitales.

## **2. EXISTENCIA DE DOS TRANSACCIONES EN LOS AÑOS 2014 Y 2015, SIN ÁNIMO DE OCULTAMIENTO, ENCUBRIMIENTO O SIMULACIÓN DE ORIGEN ILÍCITO.**

Para realizar un análisis en cuanto a la inconformidad planteada por el recurrente, se hace necesario remitirnos al Informe de Auditoría que confeccionó el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues éste contiene a detalle los análisis efectuados sobre las transferencias realizadas entre la empresa INNOVATIVE VENTURE, S.A., la cual inicialmente de manera directa suscribió el contrato con el Estado y éste a su vez, pagó por el servicio brindado, en su totalidad de manera directa y con esta acción se da por culminada la relación contractual. En ese sentido, según el referido Informe se desprende que INNOVATIVE VENTURE, S.A. y GFI INVESTMENT, S.A., son empresas que se mantenían funcionando de manera regular, con sus registros contables, declaraciones de rentas al día, generaban ingresos, mantenían operaciones legítimas.

Este análisis permite ver que existía un funcionamiento de prestación de servicios en el ámbito que se desarrollaban las empresas que fueron objeto de análisis y que además, contaban con la documentación necesaria para justificar ante las autoridades su continuo operar.

Es importante destacar, que dentro de lo que es la figura del delito de blanqueo de capitales, existen etapas; sin embargo, consideramos necesario hacer un breve repaso de ello, para hacer un análisis en cuanto a el proceso en estudio y ver si en realidad existe alguna acción que encaje dentro de este esquema.

Primeramente se entiende que dentro de la figura de delictiva de blanqueo de capitales debe existir la colocación en donde el dinero en efectivo debe ser ingresado al sistema financiero, para que posteriormente se llegue a la etapa de ocultamiento, en la cual el dinero debe ser transferido o colocado en otras cuentas mediante transacciones diseñadas para ocultar su origen y finalmente debe llegarse a la etapa de integración en donde los fondos son reinsertados en la economía alterando su procedencia, a través de una fuente legítima.

Ahora bien, tenemos que dentro de esta causa no se dio la colocación de dinero en efectivo en el sistema financiero, muy por el contrario, el pago efectuado a la empresa INNOVATIVE VENTURE, S.A., fue realizado mediante el cheque N°282 de 21 de mayo de 2014 por la suma de B/.204,920.33, en virtud del servicio prestado al Estado. Tampoco puede decirse que hubo ocultamiento debido a que el cheque fue girado a nombre de la empresa que prestó su servicio, siendo en este caso la sociedad INNOVATIVE VENTURE, S.A., es decir que llegó directamente a su destino y legítimo dueño, por lo que evidentemente tampoco pudo configurarse la etapa de integración, puesto que no se reinsertó dinero en la economía ni mucho menos se alteró su procedencia mediante una fuente legítima, pues el pago fue emitido mediante un cheque del Estado, sin que mediara ilicitud alguna.

Desarrollado cada uno de los puntos anteriores, éstos permiten apreciar que no se cumple con los elementos esenciales que describen el



desarrollo o perfeccionamiento de las etapas del delito de blanqueo de capitales de acuerdo a como se dieron los hechos dentro de este proceso, pues es fundamental para determinar la existencia de la figura delictiva que nos atañe, ya que esto evidencia que queda totalmente descartada la posibilidad de contemplar que en algún momento existió una transacción ilícita en cuanto al pago que se efectuó a través del cheque N°282 de 21 de mayo de 2014 por la suma de B/.204,920.33, y su destinatario, así como también transacciones posteriores.

Al no perfeccionarse tan siquiera las etapas para el perfeccionamiento del delito de Blanqueo de capitales, no puede hablarse que se cumple con alguna de las diversas clases del delito de Blanqueo de Capitales, siendo innecesario entrar a estudiar o analizar las tipologías.

### **3.AUSENCIA DE ELEMENTOS BÁSICOS DEL TIPO PENAL PROPIOS DE LA FASE PRELIMINAR O LLAMAMIENTO A JUICIO (ASPECTO OBJETIVO Y TIPICIDAD)**

Aprueba este Tribunal colegiado que en este punto sostiene el apelante que existe confusión por parte de la Juez de grado sobre cómo debe configurarse la tipicidad y el aspecto objetivo para que se configure el delito de blanqueo de capitales y que en base a ello, se ha vulnerado el artículo 2219 del Código Judicial.

Como punto de partida debemos tomar como referencia que los hechos que dieron origen al proceso permitieron que el Ministerio Público realizara investigaciones por diversos delitos, primeramente se llevó a cabo un proceso por el delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado que mediante Auto 2da Inst. No.46 del 23 de agosto del 2021, el extinto Segundo Tribunal Superior de Justicia, decretó la nulidad y ordenó el archivo de la causa, por un delito de peculado, siendo en ese momento investigado el señor Mizrachi Matalón; cabe resaltar, que dicha decisión se adoptó, debido a la no existencia de lesión patrimonial al Estado Panameño según lo dictaminaron las máximas autoridades del Tribunal de Cuentas, lo que automáticamente desvinculó al encartado del ilícito, provocándose la no

configuración del delito.

Posteriormente, nace la presente causa, siendo en esta ocasión por los delitos de Corrupción de Servidores Públicos y Blanqueo de Capitales, no obstante se decretó la prescripción de la acción penal por el delito de Corrupción de Servidores Públicos, quedando un solo delito para los vinculados, siendo imperante resaltar que tanto este caso como el proceso que se encuentra archivado, mantienen como origen la suscripción del contrato N° 19 de 21 de mayo de 2014 por la venta de un software para la Autoridad de Innovación Gubernamental (AIG).

Aclarado lo anterior, en este sentido corresponde entonces entrar a valorar si hubo o no ausencia de elementos básicos de tipo penal de la fase preliminar o Llamamiento a Juicio, como lo ha indicado el recurrente, al respecto es importante no perder de vista que producto del contrato N° 19 de 21 de mayo de 2014 por la venta de un software para la Autoridad de Innovación Gubernamental (AIG), no existió lesión patrimonial para el Estado, pues el Tribunal de Cuentas emitió resolución que así lo indicó y detalló detenidamente, que se cumplió con la prestación de un servicio y fue el mismo Estado que decidió no darle continuidad para que el mismo fuera utilizado.

Una vez, la empresa INNOVATIVE VENTURE, S.A recibió el dinero por la venta del software, queda a paz y salvo en cuanto al cumplimiento del contrato previamente suscrito y en ese sentido queda en la completa libertad de disponer de su dinero, coligiéndose así que efectivamente efectuó 2 transferencias a la empresa GFI INVESTMENT, S.A., del señor EDUARDO ENRIQUE JAÉN ROY y las mismas no pueden considerarse como configurativos del delito de Blanqueo de Capitales cuando consta en el dossier (Tomo 15, Fs.7275) que existían transacciones en cada una de las sociedades, producto de sus respectivos funcionamientos, y una autoridad bancaria, en este caso Capital Bank, que mediante nota de 29 de julio de 2016 remite a la Fiscalía la documentación solicitada, entre ellos, un contrato de Consultoría internacional suscrito entre ambas empresas, siendo claro que existen fuertes lazos relacionados por el mundo laboral

desempeñado.

En esta línea de pensamiento debemos remitirnos a los elementos que fueron considerados como suficientes para la emisión de un Llamamiento a Juicio, siendo en este caso que se analizó el delito precedente y de esta manera se concluyó que se logró ejecutar un delito de Blanqueo de Capitales; sin embargo, es de vital importancia adentrarnos en el tema de lo que es el delito precedente o delito previo, que determine la existencia de un acto delictivo.

Al respecto sobre el tema del delito precedente existen múltiples corrientes, entre ellas, la de la jurista panameña Julia Elena Saénz, en su artículo titulado El Delito de Blanqueo de Capitales en contexto con el Derecho Positivo Panameño indica que "... **El delito de blanqueo de capitales requiere para su conformación de la existencia de un delito precedente, determinante o subyacente. Es decir, requiere que se configuren actos ilícitos para que el resultado obtenido de estos, sea utilizado en la conformación del delito de blanqueo o lavado activos.**"

Esta definición planteada por la Doctora Julia Elena Saénz, claramente nos indica, que deben configurarse actos ilícitos para que su resultado permita el nacimiento del delito de Blanqueo de Capitales. En contraposición a esta teoría se tiene en la Obra Titulada El Delito de Lavado de Dinero como Manifestación Específica del Crimen Organizado Nacional e Internacional del Doctor José Abel Almengor Echeverría que según el Autor André Luis Callegari, en su libro Lavado de Dinero (Blanqueo de Capitales) una perspectiva entre los derechos Mexicano, Español y Brasileño lo siguiente:

" La prueba del delito previo no exige una sentencia en firme de un juez o tribunal que determine la existencia de la comisión de un hecho típico y antijurídico, pero es imprescindible que la realización de tal delito previo quede demostrada. El problema que plantea la prueba del delito previo es cuando otra sentencia no reconoce su existencia, lo que implica la revocación de la condena

por blanqueo.

La Ley Brasileña de blanqueo contiene un precepto expreso en el sentido de que no hace falta el proceso y juzgamiento del delito previo, lo que conlleva a la posibilidad de un fallo condenatorio, aunque no se le juzgue el crimen que supuestamente ha originado los bienes objetos del blanqueo.

No estamos de acuerdo con la redacción de este precepto. A nuestro juicio, la mejor solución sería la exigencia de una sentencia condenatoria que reconociese la existencia del delito previo. Sin embargo, en muchos supuestos, no será posible o tardará mucho para que pueda empezar el enjuiciamiento por el delito de blanqueo de capitales, pues sería necesario poner fin del proceso del delito previo.

Por ello, la otra posibilidad es la utilización de jurisprudencia de la receptación. Así, no es necesaria una sentencia condenatoria del delito previo, pero es necesario que el delito previo quede plenamente acreditado en su realidad y en su naturaleza jurídica, con respecto a las garantías procesales y constitucionales, quedando probado al juez que los bienes provienen de uno de los delitos previos previstos en la Ley antiblanqueo. Aunque se adopte la jurisprudencia de la receptación siempre habrá el riesgo de una condena sin la prueba cierta del delito previo. Además, puede que el delito previo no sea típico (error de tipo) o quede justificado, lo que permitiría la anulación de la condena por el delito de blanqueo.

...

#### LA ACUSACIÓN FUNDADA EN LOS INDICIOS DEL DELITO PREVIO

El legislador brasileño una vez más ha ido demasiado lejos en la redacción del precepto que establece que es

suficiente para la acusación del delito de blanqueo sólo indicios del delito previo. A nuestro juicio el precepto no está de acuerdo con las garantías constitucionales de la amplia defensa y de la presunción de inocencia. De acuerdo a este precepto tendrá que defenderse de una acusación de blanqueo de capitales basada en un delito previo que no ha quedado probado, es decir, que sólo hay indicios de su existencia. Además, en la hipótesis de la aceptación de la prueba de indicios es necesario que se adapten algunos requisitos que puedan garantizar los derechos fundamentales del acusado. Sin embargo, a nuestro juicio lo mejor sería una prueba segura del delito previo, en el sentido de permitir al juez la verificación del hecho típico y antijurídico que ha generado los bienes aptos a ser blanqueados."

Se aprecia entonces, dos caras de la moneda que hemos de considerar, en ese sentido, la primera vertiente nos explica pues que se requiere de la existencia de un hecho ilícito previo en el que no es necesario que exista una Sentencia, pero la segunda vertiente va más allá, tocando un punto fundamental y es que el delito previo debe estar plenamente acreditado. Ante ese aspecto debemos señalar que dentro de la presente causa, se emitió la prescripción del delito de Corrupción de Servidores Públicos, siendo éste el delito precedente que debe darle el peso probatorio suficiente para que se deba dar por configurado el delito de Blanqueo de Capitales (Ilícitos) más (

El llamamiento a juicio es un estado procesal por medio del cual el juez cierra la etapa preliminar y eleva el proceso para que se aperture la etapa probatoria y se entre a debatir la responsabilidad de las partes en un proceso, en una sola audiencia a fin de sostener sus estrategias, y lo que es más, sus criterios técnicos en defensa de los procesados. Para entender mejor el auto de llamamiento a juicio a uno o más procesados es la resultante del trabajo de la fiscalía, que ha encontrado presunciones de la existencia del delito o la materialidad de la infracción y además presunciones de responsabilidad del o de los procesados.

Dicho lo anterior, solo tenemos en este proceso elementos recabados a través de la etapa investigativa ejecutada por el agente Instructor que no fueron validados por la autoridad de un Juez para que cobraran la relevancia necesaria con el rango formal que reviste la Ley a toda resolución judicial, en cada proceso judicial, por tanto el panorama que refleja es el de simples indicios que no son más que pequeñas muestras que posiblemente se ha suscitado una acción, más no gozan de valor probatorio para dar por hecho la comisión de una acción delictiva.

Es de suma importancia la prueba dentro de un proceso penal, partiendo del hecho de que si alguien tiene la razón y no la puede probar, es como si no la tuviera, de ahí proviene la importancia de la prueba en la aplicación del derecho en general y particularmente dentro de un proceso penal, en donde la prueba resulta determinante, pues son de interés para la solución correcta del caso, tomando en cuenta que deben introducirse a través de los medios que permita la Ley para que gocen de completa validez, situación que no ocurrió en este caso.

Lo anteriormente expuesto nos permite concluir que no se acreditó en base a derecho, el delito precedente (Corrupción de Servidores Públicos) dentro de este proceso, siendo esto elemento fundamental para que se pueda examinar los demás puntos en relación al delito de Blanqueo de Capitales, pues no existen las bases que den sustento a la existencia del delito precedente.

#### **4. LOS HECHOS ENDILGADOS ESTÁN RELACIONADOS A PECULADO Y CORRUPCIÓN Y NO A BLANQUEO DE CAPITALES.**

Dentro de todo proceso seguido a un individuo debe imperar el debido proceso, ello conforme a lo que establece el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá que establece que nadie puede ser juzgado sino por la autoridad competente y conforme a los trámites legales.

Arturo Hoyos en cuanto al debido proceso ha dicho que **"...el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe**

*asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y de las manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de manera que las partes puedan defender efectivamente sus derechos.” (HOYOS, Arturo y HOYOS Carlos Arturo. El Debido Proceso, una Introducción Doctrinal Jurisprudencial y de Derecho Comparado. Editorial Portobelo, Panamá, 2009, págs.21-22).*

Bajo esta misma secuencia, nuestra máxima corporación de justicia ha planteado su criterio, tal y como se desprende del siguiente fallo bajo la ponencia del Magistrado Carlos Alberto Vásquez, fechado 25 de noviembre de 2020, cuyo contenido es el siguiente:

“...se ha reconocido que como parte del Debido Proceso, las partes gozan de una serie de prerrogativas procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un Proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado; la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos, todas estas garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En cuanto a esta garantía, el profesor argentino Roland Arazi, ha señalado que:

"El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto". (ARAZI, Roland, "Derecho Civil y comercial", 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el Debido Proceso, ha señalado:

"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.<sup>55</sup> Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el



individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas..." (Sentencia del 2 de febrero de 2001. Caso Baena Ricardo contra Panamá)..."

Dicho lo anterior, y sin ánimos de ser repetitivos, quedó totalmente descartado que hubo una lesión patrimonial con la suscripción del contrato Nº 19 de 21 de mayo de 2014 como lo indicó la Fiscalía de Cuentas, tampoco puede tomarse en consideración los indicios probatorios que la Fiscalía recabó durante la etapa de instrucción pues, el delito de Corrupción de Servidores Públicos fue declarado prescrito y en ese sentido, hay una carencia de valor probatorio para que a través del supuesto delito precedente se determine la existencia del delito de Blanqueo de Capitales que tampoco logró acreditarse en esta proceso como lo señalamos en párrafos anteriores, pues hay una ausencia de los elementos básicos que conllevan la configuración el delito .

Dentro de este expediente, se ha desarrollado una vulneración de debido proceso; derechos y garantías fundamentales, ya que se emitió un Llamamiento a Juicio por el delito de Blanqueo de Capitales sin que el mismo quedase acreditado, dando como resultado una errónea calificación en la denominación del delito, además hubo una errónea aplicación del derecho pues esto ha provocado que se viole el principio de presunción de inocencia, derecho fundamental que constituye una garantía insoslayable durante el desarrollo de un proceso, pues recordemos que en todo proceso de preservarse durante todas las etapas este derecho hasta que se emita una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el artículo 1944 del Código Judicial establece que nadie puede ser juzgado sino por un Tribunal competente conforme al trámite legal y con plena garantía de su defensa.

Ha de quedar sentado que uno de los principios que fue violentado en este proceso fue el de la presunción de inocencia, pues las bases sobre las cuales se ha dado origen a esta causa, ponen en duda este derecho fundamental y de gran trascendencia, que además se encuentra descrito en el artículo 8 del Código Procesal Penal de la siguiente manera:

“Artículo 8. Inocencia: Toda persona debe ser tratada y considerada como inocente durante la investigación y el proceso, hasta tanto se declare responsable del delito que se le imputa en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada”.

...

Incluso, dentro del Boletín de Ciencias Penal N°19 de enero- junio 2023, el jurista Eliecer Pérez, en su artículo titulado EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL ACUSADO. INFRACCIÓN PENAL Y PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, señaló la importancia de la presunción de inocencia, al indicar lo siguiente lo siguiente:

“El Reconocimiento de La Presunción de Inocencia en: DECLARACIONES, PACTOS,

CONVENCIONES Y OTROS DOCUMENTOS A NIVEL INTERNACIONAL Tal como hemos sostenido con anterioridad, la presunción de inocencia es un derecho inherente al ser humano y se eleva a la categoría de Principio de Derecho con carácter humano a partir del 26 de agosto de 1789 una vez se internacionaliza a través de la Declaraciones, Pactos, Convenciones y adquiere el rango de Principio Universal de los Derechos Humanos del cual Panamá, es signatario de algunos de estos documentos. Una vez la presunción de inocencia adquiere la categoría de Derecho Humano pasa bajo la categoría de derecho o garantía fundamental a ser regulado en las distintas Constituciones modernas de los Países Democráticos de todo el mundo inspirados en los postulados libertanos de la Revolución Francesa”.

Por su parte, la catedrática Aida Jurado Zamora define la presunción de inocencia como ...” ***un derecho fundamental, que solo supone ser desvirtuada con pruebas de cargo que conduzcan a un razonamiento certero de responsabilidad criminal, de allí que la carga de la prueba corresponde al Fiscal, quien deberá probar en el juicio oral y público los hechos que fundamentan su actuación, excepto en los delitos de blanqueo de capitales, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento injustificado, terrorismo y narcotráfico en los que el imputado deberá demostrar la procedencia lícita de los bienes que le hayan sido aprehendidos y solicitar el levantamiento de la medida***”.

Tomando en consideración estas definiciones, recordemos que durante las diligencias investigativas, al momento de realizarse el Informe de Medicina Legal en cuanto a los estados de cuentas de las empresas de las personas vinculadas, éstos aportaron la información necesaria, a fin de colaborar en la elaboración del mismo y se pudo conocer que al concluir, los

peritos indicaron que no existía ningún tipo de irregularidad o movimientos de dinero ilícito, es decir, que no puede atribuirse que a través de las empresas se estaba ejecutando el delito de Blanqueo de Capitales, más aún cuando las pruebas que pretenden acreditar del supuesto delito de Corrupción de Servidores Públicos no tienen valor probatorio debido a que se trata de simples indicios que no fueron validados por un Juez.

Así mismo se ha incurrido en la vulneración del principio de congruencia, ya que en todo proceso penal, existe una relación con el derecho a la defensa del procesado, en atención a los cargos que se le atribuyen a un individuo. En ese sentido, debe existir una estrecha relación entre los cargos formulados mediante una providencia y la resolución mediante la cual se Abre Causa Criminal, ya que de no ser así se estaría incurriendo en nulidades procesales, pues la resolución final tendría información distinta a los cargos que le fueron impuestos y de los cuales no ha sido defendido.

Al análisis efectuado, también resulta agregarle que se tome en cuenta que por lo general en nuestro país cuando una persona es designada en un cargo público se realiza conforme a su experiencia en la rama a ocupar; no obstante, el ente investigativo si bien señaló que dentro del proceso hubo sobornos o beneficios, en virtud de una relación que existía entre los vinculados a esta investigación y las sociedades debido a un vinculo familiar, lo cual no debe ser remarcado, pues estas personas se dedican a prestar un servicio a diversas entidades que lo requieran, sin contar que la trayectoria que puedan tener en el área de las tecnologías, es decir que son empresas con muchos años en el mercado y no precisamente surgieron en los años que se prestó el servicio a la AIG.

Es un hecho cierto que las transacciones que realizaron cada una de las empresas que fueron objeto de estudio, se verificaron conforme a la Ley, específicamente bajo lo que señala el artículo 38 de la Ley 23 de 2015, modificado por la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021, dando como resultado que no se estaba incumpliendo con ninguno de los mecanismos

que establece la Ley en cuanto a conocer la naturaleza del negocio, ya que los registros contables evidenciaron de forma clara y precisa, las operaciones de las empresas, al igual que la situación financiera de cada una y un funcionamiento continuo, de igual modo el pago que recibió la empresa INNOVATIVE VENTURE, S.A., fue a través de un cheque emitido por el Estado panameño.

De igual modo, para la elaboración de los Informes confeccionados por los peritos especialistas que reposan en el cuaderno penal, se analizó conforme a toda la documentación relacionada al contrato N° 19 de 21 de mayo de 2014, y los estados financieros de las empresas de los procesados, y son precisamente los resultados de cada análisis efectuado que desvirtúan la existencia del delito de Blanqueo de Capitales o cualquier otro tipo de irregularidad como lo fue en el proceso archivado por el delito Contra la Administración Pública debido a la ausencia de una lesión patrimonial, y ante este panorama, debido a la carencia de hechos reales, no existe motivo alguno para que continúe un proceso en contra de los hoy vinculados. No existe prueba suficiente que acredite una conducta punible sobre los hechos que se ha investigado al señor EDUARDO JAÉN ROY.

No puede esta superioridad obviar que a través de Auto de 2da Instancia N°109 de 24 de octubre de 2023 y Auto de 2da Instancia N°110 de 24 de octubre de 2023 se pronunció sobre Incidentes de Nulidad presentados por la defensa particular de los señores MAYER MIZRACHI y el señor EDUARDO JAÉN LIMNIO respectivamente, en donde se estableció que "nos encontramos en una etapa procesal distinta" y "que no se han vulnerados derechos y garantías procesales". No obstante, es necesario dejar claro que para ese momento la etapa procesal no permitía realizar un análisis profundo como el que se ha efectuado en esta resolución, bajo el amparo del principio de doble instancia del que gozan las partes en este momento, ya que evidentemente a la fecha el proceso cambió de etapa y la incidencia fue presentada bajo planteamientos que requerían hacer un estudio íntegro, lo cual permitió observar detalles que en ese momento no fueron planteados por los incidentistas a diferencia de ésta, precisamente

salvaguardando el debido proceso como parte del ejercicio de las funciones públicas que asigna la Ley a este Tribunal colegiado, tomando en consideración el principio de trascendencia.

Adicionalmente, este Tribunal observa que la incidencia planteada detalladamente por el petente, permitió ir más allá en esta ocasión permitiendo que el estudio efectuado, dilucidara que no podía emitirse un pronunciamiento que afectara los derechos y garantías fundamentales de los acusados, siendo ello uno de los motivos que ha generado el cambio de criterio de este Tribunal.

Rememoremos, que el principio de trascendencia regula la invalidación de los actos procesales, y además exige la existencia de un vicio de tal carácter que afecte un principio constitucional, y que ello sólo se materializa con la generación de un perjuicio concreto que no haya sido subsanado, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros procedimientos formales, carentes de interés jurídico.

Bajo el detallado recorrido que se ha planteado, ha sido evidente que han surgido anormalidades en cuanto a los actos procesales dentro de este proceso, colocándolos como inválidos pues como hemos explicado, se vulneraron derechos y garantías fundamentales. Al respecto el artículo 1950 del Código Judicial establece que ***“Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos ...”*** asimismo el artículo 199 del Código Procesal Penal inidica que ***“Es nula la actuación o diligencia judicial cuando el vicio haya impedido al interviniente el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la ley, la Constitución Política y los tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá. Esta nulidad es insubsanable”***.

Las autoridades, están obligadas a tomar decisiones dentro de una resolución en forma razonada, lógica, clara, permitiendo el uso de la sana crítica y en ese sentido, lo que procede en este caso es revocar el auto

venido en grado de apelación, dentro del proceso seguido al señor EDUARDO ENRIQUE JAÉN ROY, por un delito Contra el Orden Económico, específicamente Blanqueo de Capitales, hecho seguido de Oficio, en perjuicio de la AIG.

**PARTE RESOLUTIVA**

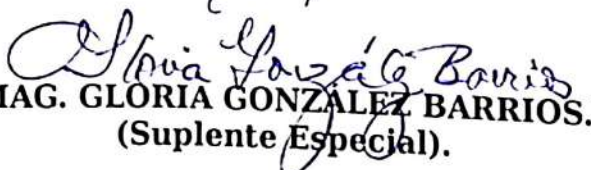
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley decide lo siguiente:

- 1. **REVOCA** el Auto Vario No.92 del 04 de marzo de 2024, dictado por el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde negó el Incidente de Nulidad y **DECRETA** la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso seguido al señor EDUARDO ENRIQUE JAÉN ROY, por un delito Contra el Orden Económico, específicamente Blanqueo de Capitales, hecho seguido de Oficio, en perjuicio de la AIG; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. Artículos 701, 1941, 1944, 1950, 2219, 2294, y 2424 del Código Judicial; Artículos 3, 13 y 254 del Código Penal, artículo 8 del Código Procesal Penal, Ley 23 de 2015, Ley 254 de 11 de noviembre de 2021.

**DEVUÉLVASE y NOTIFÍQUESE,**

  
**MAG. JOSÉ HOO JUSTINIANI.**

  
**MAG. GLORIA GONZÁLEZ BARRIOS.**  
(Suplente Especial).